

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSI:** EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

HÉCTOR ANABALÓN ZURITA, abogado, cédula de identidad N° 17.217.311-K en representación de los requirentes en causa Rol N° 475-2020/C, caratulada “ojeda murillo, carlos y otros c/ espidola rojas, gerardo”, sobre requerimiento de cese en el cargo de alcalde, ante este ilustrísimo tribunal, respetuosamente vengo en decir:

Que, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 18 de Noviembre de 2020, rolada a fojas 536 del expediente digital, por los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

Que la resolución impugnada, en su primera parte, viene en dar por cumplido lo ordenado a fojas 534 del expediente, esto es, “*previo a resolver, venga en forma el poder. Cúmplase dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el reclamo*” respecto de los reclamantes, señores concejales Claudio Ojeda, Paul carvajal y Patricio Galvez, resolviendo, al mismo tiempo, que ante la inasistencia de los Concejales Juan Chinga y Daniel Chipana. Seguidamente en su segunda parte, **viene a certificar que el requerimiento ha sido interpuesto efectivamente por 3 Concejales.**

La resolución impugnada, en su análisis de fondo, viene en disponer que de acuerdo a lo señalado por el inciso 4° del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación a la causal de cesación en el cargo de alcalde prevista en el literal c) del mismo artículo, los 3 Concejales requirentes no satisfacen el necesario requisito de quórum para su interposición, análisis que resulta equivocado, contrario expresamente a la ley y la jurisprudencia administrativa.

En definitiva, SSI, la resolución dispone que en una corporación municipal compuesta por 10 concejales, el quórum de “*a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio*” corresponde a una cifra superior a la de los 3 Concejales que certificó interponen el requerimiento, es decir, dispone que al menos debieron ser 4 ediles los firmantes del libelo, cuestión que responde a una torcida interpretación de la normas pertinentes.

Así pues, un tercio de 10 Concejales corresponde a la cifra con enteros y decimales correspondiente a 3,33, cuestión que la resolución recurrida, de manera errada, aproxima a 4, estableciendo como insuficiente la cantidad de 3. Por tanto, cabe a esta parte demostrar a SSI, que el ejercicio de aproximación decimal, en esta materia, no se realiza considerando una aproximación al entero siguiente, sino que el decimal se debe despreciar a hasta el entero.

Para efectos de lo anterior cabe primero señalar, a modo ilustrativo que las reglas sobre aproximación dispuestas por ISO 80000-1:2009»; apéndice B «Rounding of numbers, como fuente internacional de certificación para procesos y operaciones matemáticas, señala que *“El redondeo es el proceso de descartar cifras en la expresión decimal (o más generalmente, posicional) de un número”*. y en general este proceso consiste en reemplazar el número entero por el correlativamente siguiente, siempre y cuando, el decimal sea 5 (0,5) y hasta 9 (0,9) y mantener el número entero de la cifra cuando sea 4 (0,4 y hasta 1 (0,1).

Todo lo anterior es meramente ilustrativo, por cuanto **este procedimiento de aproximación decimal se encuentra expresamente normado en nuestra legislación vigente**. Así la ley S/N “Lei que fija las reglas para declarar la mayoría necesaria para la aprobación de los actos de las corporaciones que dictan leyes, ordenanzas etc” promulgada el 4 de Julio de 1878 señala que *“Artículo 1.º Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, despues de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho”* (destacado es nuestro)

Esta norma, es la que debe tener a la vista SSI, puesto que el artículo que dispone del quórum requerido para la presentación del requerimiento en comento, se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y refiere expresamente su cálculo en relación a la composición del Concejo Municipal, siendo contrario a una interpretación sistemática y armónica así como al propio espíritu de la ley, utilizar

cualquier otro parámetro en el cálculo de la aproximación para estos efectos específicos, sea doctrinario o jurisprudencial.

Se debe reforzar, que justamente la Municipalidad es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo la ley antes citada dispuesta específicamente para este tipo de órganos desconcentrados, resolviendo con ello la aplicabilidad de la norma para el caso en comento. Al mismo tiempo, y dado la data de su promulgación es muy relevante señalar que no existiendo norma alguna que la reemplace o que venga en contradecir su disposición tiene total vigencia descartando alguno de los diversos tipos de derogación de la ley en materia administrativa.

Finalmente y para mayor abundamiento, ruego a tener a la vista la interpretación constante y uniforme que ha tenido la **Contraloría General de la República** en materia de cómputo de quórum de Concejo Municipal, teniendo a la vista la siguiente jurisprudencia administrativa:

Dictamen 25.308/2001 Sobre “Cómputo % Concejo de 8 miembros”

“En este contexto, la precitada Ley de 1878 dispone en su artículo 1° ;, que siempre que se necesite establecer el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar o resolver, y el número de personas de que conste o que, en casos determinados la compongan, no admita división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se debe observar la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo si fuere superior a un medio. En cambio, si la fracción fuere inferior o igual a un medio se desprejará. (...)

Así, a vía de ejemplo, un tercio de cinco es dos, pues la fracción que resulta de efectuar la división es superior a un medio (1,66). Los dos tercios de cinco son tres, pues la fracción respectiva debe desprejarse por ser inferior a un medio (3,33).

En consecuencia, dado que el Concejo de Municipalidad consta de ocho miembros, incluido el Alcalde, puede concluirse que los dos tercios de sus ocho concejales en ejercicio, son cinco, puesto que al realizar la operación aritmética respectiva, la fracción que resulta debe rebajarse por ser inferior a un medio (5,33)”.

Dictamen 50/2003 Sobre cálculo quórums concejo número con fracción, mun

“De esta forma, es posible sostener que los argumentos jurídicos invocados por el Municipio recurrente no son suficientes para modificar el criterio sustentado en el dictamen cuya reconsideración se solicita, toda vez que si bien la forma de cálculo del quórum requerido en las votaciones del Concejo Municipal no se encuentra específicamente regulada en Ley N° 18.695, el artículo 1° de la Ley de 4 de julio de 1878 contiene una clara fórmula de cálculo aplicable cada vez que el número de integrantes de una corporación no permita división exacta por tres o por cuatro, fijando la regla en relación con la materia, aplicada por la jurisprudencia de esta Contraloría General en reiteradas oportunidades, como ya expresara el dictamen N° 25.308, de 2001.

Por otra parte, la aproximación de las fracciones resultantes de una división resulta más lógica y justa si se realiza de acuerdo a un parámetro objetivo como es el contenido en la referida Ley de 1878, que dispone la cuantía de la fracción como el factor que determina su eliminación o su aproximación al entero. Así, la consideración de cualquier fracción -por mínima que sea- como un entero, constituye una interpretación arbitraria de la voluntad del legislador, que en el caso concreto de un Concejo de ocho miembros implica entender que sus dos tercios se alcanzan con seis concejales, cifra que coincide exactamente con las tres cuartas partes de ese cuerpo colegiado, produciéndose por esta vía interpretativa, en la práctica, una elevación del quórum requerido que no encuentra asidero legal alguno”.

POR TANTO;

RUEGO A SSI. Tener por interpuesto recurso de reposición, acogerlo y en definitiva dejar sin efecto resolución de fecha 18 de Noviembre de 2020, reemplazarla por una que disponga el cumplimiento del quorum señalado por la ley para la interposición del requerimiento de notable abandono de deberes de alcalde y en definitiva acogerlo a tramitación.

PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Teniendo por reproducidos los mismos antecedentes y argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte principal de esta presentación, solicito a SSI. y ante el improbable hecho de no acoger la reposición interpuesta, tener por presentado recurso de apelación, admitirlo a tramitación y elevar los autos al Excelentísimo TRICEL.

Héctor Anabalón Zurita.
Licenciado en ciencias jurídicas y sociales
Universidad de Chile.

POR TANTO;

RUEGO A SSI. Tener por interpuesto recurso de apelación, acogerlo y en definitiva elevar los antecedentes al Excelentísimo TRICEL, a fin de que conozca la materia expuesta.